



Asamblea General

Distr. general
24 de agosto de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

43^{er} período de sesiones

24 de febrero a 20 de marzo de 2020

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias

Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias se ocupa de la violencia y la discriminación por razón de género que se justifican en nombre de la religión o las creencias. En varios países de todo el mundo existen leyes y prácticas avaladas por el Estado sobre la base de preceptos religiosos que constituyen violaciones del derecho a la no discriminación de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT+). En otros, las reivindicaciones de libertad religiosa se están utilizando para hacer retroceder leyes o solicitar exenciones respecto a normas que protegen contra la violencia y la discriminación por razón de género. El Relator Especial presenta casos que ejemplifican claramente tanto esos fenómenos como sus repercusiones en la igualdad entre los géneros y la libertad de religión o de creencias en todo el mundo. Asimismo, explora la libertad de religión o de creencias y la no discriminación como dos derechos que se refuerzan mutuamente y aclara el marco jurídico internacional existente que rige su intersección. El Relator Especial concluye haciendo hincapié en la responsabilidad de los Estados de crear entornos propicios para promover los derechos a la no discriminación y a la libertad de religión y de creencias de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+.

* Este informe se presenta con retraso para poder incluir en él la información más reciente.



I. Actividades del Relator Especial

1. En su resolución 40/10, aprobada el 21 de marzo de 2019, el Consejo de Derechos Humanos prorrogó el mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias por un período de tres años. El actual titular del mandato, Ahmed Shaheed, asumió el cargo el 1 de noviembre de 2016, tras su nombramiento por el Consejo en su 32° período de sesiones.

2. En el informe presentado a la Asamblea General en su septuagésimo cuarto período de sesiones (A/74/358) figura una reseña de las actividades realizadas por el titular del mandato entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2019. El Relator Especial participó en la séptima reunión del Proceso de Estambul para la Lucha contra la Intolerancia, la Discriminación y la Incitación al Odio o a la Violencia por Motivos de Religión o de Creencias, celebrada en La Haya los días 18 y 19 de noviembre de 2019, y en la reunión de validación del conjunto de instrumentos Fe para los Derechos¹ celebrada en Collonges (Francia) los días 18 y 19 de diciembre de 2019. El Relator Especial llevó a cabo varias actividades para promover las recomendaciones de su informe a la Asamblea General sobre la lucha contra el antisemitismo, entre ellas la participación en un curso práctico organizado en Ginebra los días 16 y 17 de diciembre de 2019 y centrado en el papel de la educación. También intervino en una audiencia sobre antisemitismo organizada por la Comisión de los Estados Unidos de América para la Libertad Religiosa Internacional que tuvo lugar en Washington D.C. el 8 de enero de 2020. El Relator Especial participó asimismo en la reunión del Grupo de Contacto Internacional sobre la Libertad de Religión o de Creencias, celebrada en La Haya el 20 de noviembre de 2019.

II. Introducción

3. En 2020 se cumple el 25° aniversario de la adopción de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, un documento fundamental en el que se afirman los derechos y la igualdad de la mujer. También se cumplen cinco años desde que 193 países firmaron el programa de desarrollo más ambicioso de la historia, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluía la promesa de lograr la igualdad entre los géneros y no dejar a nadie atrás. A este respecto, en el último decenio se han producido importantes avances en la protección de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT+), si bien se han visto acompañados de un aumento a nivel mundial de las trabas correspondientes.

4. El Secretario General informó recientemente de que, si bien se había producido una importante disminución a nivel mundial de las prácticas de mutilación genital femenina y de los matrimonios precoces y forzados, en el último decenio, por lo menos 200 millones de niñas y mujeres habían sido sometidas a la mutilación genital femenina y alrededor del 30 % de las mujeres de 20 a 24 años de edad se habían casado antes de cumplir los 18 años². Se estima que en 2017 unas 295.000 mujeres murieron por causas relacionadas con el embarazo o el parto, la mayoría de ellas evitables³; a nivel mundial, las mujeres parlamentarias corren el riesgo de sufrir acoso y violencia a causa de su ocupación laboral⁴; y, en las economías típicas del último decenio, las mujeres solo disfrutaban de las tres cuartas partes de los derechos legales de los hombres⁵. Las legislaciones de 72 países de todo el mundo penalizan las relaciones entre personas del mismo sexo; en 11 de ellos se impone la pena de muerte por actos homosexuales. Solo el 10 % de los Estados cuentan con leyes que protegen contra la discriminación basada en la identidad de género⁶.

¹ Véase www.ohchr.org/Documents/Press/faith4rights-toolkit.pdf.

² Véase https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/24978Report_of_the_SG_on_SDG_Progress_2019.pdf.

³ Véase www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Maternal_mortality_report.pdf.

⁴ Unión Interparlamentaria, *Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres en los Parlamentos de Europa* (2016).

⁵ Véase <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/31327/WBL2019.pdf>.

⁶ Véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23092&LangID=E.

5. El Secretario General señala que un aspecto inherente a estas dificultades es “el insuficiente progreso en los problemas estructurales que están en la raíz de la desigualdad entre los géneros, como la discriminación jurídica, las normas y actitudes sociales injustas, la adopción de decisiones sobre cuestiones sexuales y reproductivas y los bajos niveles de participación política”⁷. Están en peligro los objetivos internacionales cruciales de combatir la discriminación y la violencia por razón de género, además de los objetivos críticos de larga data vinculados a esas aspiraciones.

6. Los Estados que tratan de hacer frente a esas dificultades han adoptado diversos enfoques para cumplir su obligación de garantizar la libertad de manifestar la religión o las creencias protegiendo al mismo tiempo los derechos a la igualdad y la no discriminación de todas las personas. Algunos Estados han adoptado importantes medidas encaminadas a crear unas condiciones en las que todos los miembros de la sociedad puedan ejercer sus derechos en pie de igualdad. Otros Estados han hecho menos esfuerzos y en cambio han ajustado las leyes y políticas oficiales a los factores religiosos. El Relator Especial también ha encontrado situaciones en que los Estados han restringido las prácticas discriminatorias por razón de género, pero lo han hecho de manera tal que las mismas personas en cuyo nombre pretendían actuar no pueden disfrutar plenamente de su derecho a manifestar su libertad de religión o de creencias, ya sea de manera individual o colectiva.

7. Es motivo de especial preocupación la existencia de abundantes muestras de que, en todas las regiones del mundo, las entidades que amparan sus actos en justificaciones religiosas han abogado ante los gobiernos y el público en general en favor de preservar o imponer leyes y políticas que discriminan directa o indirectamente a las mujeres, las niñas y las personas LGBT+. En todas las regiones del mundo, el Relator Especial ha encontrado leyes promulgadas con el objetivo de establecer normas de conducta supuestamente exigidas por una determinada religión que niegan efectivamente a las mujeres y a otras personas el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género. Además, las leyes señaladas como normas concebidas para proteger el derecho de todas las personas a manifestar su religión o sus creencias se han aplicado de manera que han dado lugar a una discriminación sobre las mismas bases en la práctica. Gobiernos de todas las regiones del mundo tampoco han cumplido su obligación de proteger a sus nacionales de la violencia y la discriminación por razón de género cometida contra ellos por particulares o entidades que alegan una justificación religiosa de sus actos, ni han sancionado a los autores de tales actos. Así, la violencia y la discriminación por razón de género se perpetúan tanto en la esfera pública como en las comunidades y entidades religiosas y a través de ellas.

8. En su resolución 6/37, el Consejo de Derechos Humanos dio instrucciones al Relator Especial para que aplicara una perspectiva de género en el desempeño de su labor y para que continuara aplicándola, entre otras cosas señalando qué abusos se cometen específicamente contra la mujer, especialmente en lo que respecta a la reunión de información y las recomendaciones. En consecuencia, varios de los predecesores del Relator Especial prestaron atención a la cuestión de las vulneraciones de los derechos humanos relacionadas con el género que estuvieran vinculadas también con el ejercicio de las creencias religiosas o de otro tipo (A/68/290, párr. 22). En el presente informe se señalan diferentes situaciones en las que persisten la violencia y la discriminación por razón de género basadas en justificaciones religiosas, ya sea como resultado directo de las leyes y políticas oficiales o llevada a cabo por agentes privados con el aliento explícito o tácito de funcionarios del Estado. El Relator Especial examina las normas jurídicas que deberían servir de base para las respuestas de los Estados a estas cuestiones y señala iniciativas encaminadas a garantizar que el ejercicio del derecho a manifestar la religión o las creencias no impida el disfrute de los derechos a la igualdad y la no discriminación, y formula recomendaciones.

⁷ Véase https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/24978Report_of_the_SG_on_SDG_Progress_2019.pdf.

III. Metodología

9. En el presente informe, el Relator Especial señala varias situaciones abordadas recientemente por expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas en las que las leyes promulgadas en relación con las creencias religiosas o las entidades privadas que esgrimen “justificaciones” religiosas de sus actos han dado lugar a violencia o discriminación por razón de género.

10. Para el presente informe, el Relator Especial también reunió información directamente de supervivientes de violaciones de los derechos humanos resultantes de la aplicación de leyes o perpetradas por entidades del sector privado, como se ha descrito anteriormente, y de observadores y defensores de los derechos, académicos, expertos jurídicos, agentes confesionales y funcionarios gubernamentales que trabajan y viven en 42 países: 11 países de América, 11 países de Asia Meridional y Sudoriental, 19 países de África y 1 país de Europa Oriental. La información se reunió durante las consultas de dos o tres días que se celebraron de mayo a diciembre de 2019 en Buenos Aires, Varsovia, Johannesburgo, Colombo, Ginebra, Bangkok, Túnez, Nueva York y Montevideo.

11. Entre los participantes en esas reuniones figuraban también miembros de los órganos de tratados de las Naciones Unidas y titulares de mandatos de procedimientos especiales, representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra y en Túnez, y funcionarios de varios organismos de las Naciones Unidas, entre ellos el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y la Organización Mundial de la Salud. El Relator Especial agradece a quienes participaron en las consultas el tiempo que se tomaron para hacer largos viajes —algunos de ellos poniendo incluso en peligro su seguridad— a fin de colaborar con él.

12. El Relator Especial también invitó a la sociedad civil, las entidades confesionales y otros interesados a que presentaran información sobre leyes, políticas y actividades que afectaran el derecho a la libertad de religión o de creencias de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+, así como información sobre la intersección entre la libertad de religión o de creencias y otros derechos. Observadores, investigadores y organizaciones de derechos presentaron decenas de informes y estudios.

IV. Constataciones principales

13. El Relator Especial ha recibido gran cantidad de información en la que se afirma que las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ son víctimas de violencia y discriminación por razón de género que les impide disfrutar plenamente de sus derechos humanos —incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias— por parte de agentes estatales y no estatales que amparan sus actos en “justificaciones” religiosas. Además, la sociedad civil y los agentes confesionales que participaron en una serie de consultas para la elaboración del presente informe pusieron de relieve las diversas formas en que se negaba la igualdad en materia de dignidad humana a las mujeres, las niñas y las personas LGBT+, tanto en la esfera privada como en la pública, en los Estados en que las interpretaciones de la doctrina religiosa que promueven la violencia y la discriminación por razón de género se aplicaban mediante leyes y políticas.

14. Hasta la fecha, gran parte de la atención relativa a la discriminación de género sustentada en la religión o las creencias se ha centrado en prácticas como la mutilación genital femenina, la violación conyugal, el matrimonio precoz y forzado y la poligamia, todas las cuales son condenadas con razón como prácticas tradicionales nocivas por la comunidad de derechos humanos. Al mismo tiempo, los participantes en las consultas de las cuatro regiones también señalaron el creciente uso de la religión o las creencias para denegar derechos sexuales y de salud reproductiva, para penalizar conductas protegidas y negar la igualdad de dignidad humana de las personas LGBT+, o para socavar el derecho a la libertad de religión o de creencias de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+.

15. El Relator Especial comparte la preocupación expresada por otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas acerca de la legislación vigente en muchos países que impone a toda la sociedad normas de conducta presuntamente prescritas por una religión o creencia y que tienen por efecto la discriminación de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+. En las consultas celebradas para preparar el presente informe se detectaron varios casos adicionales de ese tipo y se señaló a la atención del Relator Especial el importante papel que desempeñan los agentes y grupos religiosos a fin de movilizar a los gobiernos para que aprueben ese tipo de normas.

A. Violencia y discriminación por razón de género resultantes de las leyes y políticas del Estado que se basan en “justificaciones” religiosas

1. Reservas

16. Muchos Estados han presentado reservas a las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos concertados para proteger los derechos que promueven la igualdad entre los géneros. A menudo afirman que, en caso de conflicto entre las leyes nacionales que se basan en las enseñanzas religiosas y las obligaciones dimanantes de un tratado de derechos humanos, prevalecen las normas religiosas legalmente protegidas (A/HRC/37/49, párr. 41; y A/HRC/29/40). Un número considerable de esas reservas de carácter religioso son contrarias al objeto y el propósito de los tratados pertinentes e inválidas en virtud del derecho internacional. Entre los Estados que han adoptado esas reservas, muchos también imponen restricciones considerables a la libertad de religión o de creencias, y a menudo discriminan a los miembros de minorías religiosas, a los conversos o apóstatas y a los no creyentes, así como a las mujeres, las niñas y las personas LGBT+.

2. Situación personal y derecho de familia

17. El Relator Especial señala en particular las disposiciones jurídicas discriminatorias en materia de situación personal y derecho de familia que se basan en interpretaciones de tradiciones religiosas. Como señaló recientemente el Secretario General, la discriminación en esos dos ámbitos puede impedir que las mujeres huyan de relaciones violentas e influir considerablemente en su seguridad y bienestar (E/CN.6/2020/3, recuadro III.1), así como en muchos otros derechos. En todas las regiones, los participantes en las consultas para el presente estudio destacaron ejemplos en que los gobiernos aplican principios religiosos que promueven la violencia o la discriminación por razón de género contra las mujeres y las niñas mediante la situación personal o el derecho de familia, o delegan en las comunidades religiosas la autoridad para administrar los derechos relativos a la situación personal y los asuntos regulados por el derecho de familia. A pesar de las recientes reformas del “sistema de tutela”, las mujeres y las niñas de la Arabia Saudita siguen siendo objeto de una discriminación sistemática en la ley y en la práctica en varias esferas y no están suficientemente protegidas contra la violencia de género⁸. El derecho de familia confesional de Israel, para el que no hay alternativa civil, permite el divorcio únicamente con el consentimiento del marido, que al parecer puede obligar a la mujer a renunciar a sus bienes o a la custodia de los hijos⁹. Aunque Túnez destaca en la región de Oriente Medio y Norte de África por muchas de sus medidas de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, serán necesarias nuevas enmiendas en el Código del Estatuto Personal de 1956, basado en una interpretación del islam, para que este pueda garantizar la igualdad entre los géneros en materia de derechos de sucesión (véase también A/HRC/40/58).

18. Los participantes en las consultas sobre Asia Meridional y Sudoriental informaron de que, en muchos países, los gobiernos han avanzado en la lucha contra la violencia y la discriminación por razón de género, por ejemplo, tipificando como delito la violación conyugal, exigiendo a todas las partes el consentimiento por escrito para contraer matrimonio y especificando una edad mínima legal para contraerlo. No obstante, algunos Estados delegan

⁸ Véase www.amnesty.org/en/countries/middle-east-and-north-africa/saudi-arabia/report-saudi-arabia/ y www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24879&LangID=E.

⁹ Véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22336&LangID=E.

la autoridad jurídica en las comunidades religiosas minoritarias con la intención de que se respete el pluralismo y el multiculturalismo, pero lo hacen de manera que las normas de igualdad de género quedan diluidas. Un ejemplo de ello es la Ley del Matrimonio y el Divorcio Musulmanes de Sri Lanka, que, a diferencia de las disposiciones jurídicas nacionales para las mujeres no musulmanas, no establece un requisito de edad mínima ni exige que la mujer dé su consentimiento para contraer matrimonio, lo que deja a las mujeres y niñas musulmanas desprotegidas por las disposiciones nacionales¹⁰. Según los participantes, esos arreglos entrañan que se concedan diferentes grados de protección en función de la identidad religiosa, de modo que muchas mujeres y niñas quedan expuestas al riesgo de sufrir violencia sexual y de género dentro de sus comunidades religiosas sin ningún recurso jurídico. El Relator Especial y sus predecesores han exhortado repetidamente a los Estados, incluidos aquellos que cuentan con sistemas jurídicos plurales, a que eliminen en la legislación y en la práctica todas las formas de matrimonio que restringen o niegan los derechos, el bienestar y la dignidad de las mujeres y las niñas, incluido el matrimonio precoz y forzado¹¹.

3. Leyes y políticas promulgadas en relación con las creencias religiosas que tipifican como delito las conductas protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos

19. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales han expresado su preocupación por las leyes de varios países que penalizan las relaciones consensuales entre adultos del mismo sexo, con las que se discrimina a las personas por su orientación sexual e identidad de género¹². El Relator Especial señala que los Estados que mantienen leyes que penalizan las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo se han referido ocasionalmente a “justificaciones” religiosas para mantenerlas. Los funcionarios de varios países de Oriente Medio y Norte de África, Asia Meridional y Sudoriental y África Subsahariana, por ejemplo, han “justificado” el mantenimiento de la prohibición legal de la homosexualidad en el país aduciendo que con ella se defienden los principios del islam o el cristianismo.

20. Los participantes en las consultas informaron de que las costumbres discriminatorias en materia de género y sexualidad arraigadas en la ortodoxia religiosa solían reflejarse en la legislación nacional como restricciones seculares. La penalización de los actos homosexuales, señalaron, se justificaba frecuentemente por motivos de “buenas costumbres” vinculados a los principios de una tradición religiosa hegemónica¹³. Análogamente, se utilizan leyes de buenas costumbres no definidas para regular el comportamiento de las personas transexuales en los espacios públicos (A/HRC/38/43/Add.1, párrs. 55 a 63; y CCPR/C/KWT/CO/3, párrs. 12 y 13). Los participantes de la sociedad civil señalaron que las leyes y prácticas aprobadas oficialmente que promueven la discriminación de género crean un entorno permisivo para que los agentes no estatales cometan actos de violencia contra las personas LGBT+, y que los múltiples efectos negativos de las leyes discriminatorias por razón de género en el acceso a la salud, la educación y el empleo pueden ser muy graves¹⁴.

21. Los participantes en las consultas celebradas en América señalaron además que muchos países de su región estaban a la cabeza en la protección de los derechos de las personas LGBT+, en particular en la promoción del respeto de los derechos a la libre determinación de las personas transgénero, en la lucha contra la discriminación de las personas LGBT+ en el sistema de salud (Argentina) y en la adopción de disposiciones para lograr la igualdad de derechos en el matrimonio (Argentina, Brasil, Colombia, Uruguay y

¹⁰ Véase <http://iconnectblog.com/2019/09/challenging-divine-law-protecting-gender-rights-in-sri-lanka-and-beyond/>.

¹¹ Las comunicaciones citadas en el presente informe pueden consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TmSearch/Results>. Un ejemplo de comunicación como la aquí descrita puede encontrarse en la comunicación SDN 3/2018.

¹² Véanse las comunicaciones UGA 6/2016 y EGY 17/2017.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 22 (1993), relativa a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, párrs. 8 y 9.

¹⁴ Véase www.hrw.org/report/2018/07/01/scared-public-and-now-no-privacy/human-rights-and-public-health-impacts.

partes de México). No obstante, precisaron que muchos gobiernos mantenían disposiciones jurídicas que discriminaban a las personas LGBT+, entre otros en materia de atención de la salud, vivienda, seguridad social, empleo, matrimonio y derechos parentales, a menudo por motivos religiosos.

22. Los participantes en las consultas centradas en los Estados de África Subsahariana informaron de que, a pesar de la despenalización de la homosexualidad por parte de varios Estados, entre ellos Angola, Botswana y Mozambique, los derechos legales de las personas LGBT+ en la región estaban disminuyendo. En 32 países se sigue tipificando como delito, con penas cada vez más severas, las relaciones entre personas del mismo sexo y, según se informa, los Estados han venido reduciendo el espacio de los defensores de los derechos humanos que trabajan para promover el respeto de los derechos humanos de las personas LGBT+. En 2014, un país de la región aprobó penar con 14 años de prisión la cohabitación con personas del mismo sexo y cualquier “muestra pública de relación con personas del mismo sexo”.

23. El Relator Especial celebra la decisión adoptada en 2018 por el Tribunal Supremo de la India, que anuló la legislación penal de la época colonial contra la homosexualidad y reconoció la importancia de la autonomía individual, la no discriminación y la privacidad de las personas LGBT+. Sin embargo, en otras partes de Asia Meridional, como Bangladesh, el Pakistán y Sri Lanka, existen normas similares, originadas en la época colonial y recogidas en sus códigos penales, que prohíben las relaciones entre personas del mismo sexo. Los participantes en las consultas señalaron que los intentos de impulsar normas que salvaguarden la existencia de las personas LGBT+ en el Afganistán, las Maldivas y el Pakistán chocaban con los principios de la ley islámica.

24. Los participantes también informaron de que las leyes que penalizaban el adulterio solían basarse en interpretaciones patriarcales de la doctrina religiosa y entrañaban consecuencias muy diferentes para las mujeres. El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas señaló que, en los países en que el derecho islámico rige las leyes personales, el adulterio se castiga severamente e incluso puede dar lugar a una sentencia de muerte por lapidación (A/HRC/29/40, párr. 49). Las sanciones se imponen generalmente a las mujeres y no a los hombres. Además, las agresiones sexuales y las violaciones a menudo no se denuncian porque las mujeres temen ser acusadas de adulterio; asimismo, puede existir impunidad respecto a la violación marital.

4. Discriminación por razón de género y de identidad religiosa

25. Los participantes en las consultas centradas en la región de Asia Meridional y Sudoriental informaron de que las mujeres y las niñas de las comunidades de minorías religiosas solían correr un riesgo especial de ser objeto de violencia, incluida la violencia asociada a las conversiones forzadas y los matrimonios forzados, y que las medidas de lucha contra el extremismo adoptadas por los Estados se habían centrado en proteger a las mujeres de las comunidades de minorías musulmanas de la violación, la esterilización forzada y el aborto forzado¹⁵.

26. El Relator Especial y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales también han expresado su preocupación por la imposición de prendas restrictivas o códigos de vestimenta “recatados” mediante leyes inspiradas en creencias religiosas y por los efectos de esas medidas en la capacidad de las mujeres y las niñas para disfrutar de sus derechos humanos. En 2019, en una comunicación al Gobierno de la República Islámica del Irán, el Relator Especial, junto con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, expresó su preocupación por la legislación obligatoria sobre el uso del velo aprobada por el Gobierno y por las denuncias de arresto, desaparición forzada y detención arbitraria de defensoras de los derechos humanos y defensores de los derechos de la mujer que protestaban contra ella¹⁶. En esa comunicación, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales recordaron una recomendación reciente formulada al Gobierno para que rechazara toda práctica cultural

¹⁵ Véase www.icj-cij.org/files/case-related/178/178-20200123-PRE-01-00-EN.pdf.

¹⁶ Véase la comunicación IRN 5/2019.

o religiosa que vulnerara los derechos humanos y el principio de igualdad o que impidiera el establecimiento de una sociedad igualitaria libre de discriminación de género.

27. En otros casos, los participantes en las consultas señalaron que algunos Estados habían optado por limitar las prácticas religiosas, como el uso en público de pañuelos en la cabeza o de velos que cubren todo el rostro —atuendo que usan predominantemente las mujeres musulmanas— en sus esfuerzos por combatir la discriminación de género, pero sin prestar suficiente atención al fomento de la autocomprensión y la capacidad de acción de las mujeres¹⁷. Los críticos de esas políticas han señalado el peligro que representan para el derecho a la libertad de religión o de creencias, así como para otros muchos derechos, y argumentan que los esfuerzos por combatir la discriminación de género dejan de lado con frecuencia la libertad de religión o de creencias y obligan a las personas a elegir entre su fe y la protección nacional de los derechos humanos.

5. Restricciones estatales al acceso a los derechos sexuales y reproductivos

28. El Relator Especial señala que, en varios países del mundo, los gobiernos siguen manteniendo prohibiciones parciales o totales del acceso al aborto, y los líderes religiosos han alentado esas medidas y han abogado en contra de los esfuerzos por reformar las leyes. En las consultas sobre América Latina, se afirmó que los edictos religiosos discriminatorios influían en las leyes y políticas que restringían los derechos sexuales y reproductivos en la región, incluidas, entre otras, las prohibiciones parciales o totales del acceso al aborto y la anticoncepción, las prohibiciones de las tecnologías de reproducción asistida y la cirugía de reasignación de género, y los límites a la oferta de educación sexual basada en pruebas.

29. Se señaló que cuatro Estados de la región aplicaban prohibiciones completas del aborto, que en dos Estados las mujeres y las niñas podían ser enjuiciadas por tener abortos espontáneos¹⁸ y que las limitaciones de otros países habían menoscabado gravemente el acceso de las mujeres al aborto en circunstancias en que denegarlo causaba graves sufrimientos. Según se informó, tres cuartas partes de los abortos de la región se practican en condiciones de riesgo debido a impedimentos legales para acceder a ellos en condiciones seguras, lo que da lugar a altas tasas de mortalidad materna prevenible en la Argentina, el Brasil, el Estado Plurinacional de Bolivia, el Paraguay, el Perú y la República Bolivariana de Venezuela¹⁹.

30. Los participantes en las consultas también informaron de que las leyes restrictivas sobre el acceso al aborto y los anticonceptivos en África Subsahariana provenían en su mayor parte de las leyes coloniales anteriores a la independencia, pero que se habían mantenido, en parte, debido a la presión de ciertos grupos religiosos. Aproximadamente el 13,2 % de las muertes maternas en la región pueden atribuirse al aborto en condiciones de riesgo²⁰.

31. Los participantes en las consultas sobre Asia Meridional y Sudoriental informaron de que en Filipinas la penalización del aborto y la falta de acceso a los anticonceptivos solían justificarse en postulados religiosos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también llegó a la conclusión de que la religión era la base de las políticas de salud sexual y reproductiva, incluso a nivel de las dependencias del gobierno local, dado que la Constitución exige que el Estado “proteja por igual la vida de la madre y la vida del nonato desde la concepción” (CEDAW/C/OP.8/PHL/1).

B. Violencia de género y discriminación por parte de entidades del sector privado con motivaciones religiosas

32. En muchos Estados, las comunidades e instituciones religiosas están asumiendo un papel cada vez más importante en los asuntos sociales, políticos y económicos de esos países; algunas están desempeñando un papel fundamental en la promoción y realización de los derechos humanos —incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias—, mientras

¹⁷ Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/VeilinEuropereport.pdf.

¹⁸ Véase www.gutmacher.org/fact-sheet/abortion-latin-america-and-caribbean.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Véase <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/preventing-unsafe-abortion>.

que otras están promoviendo la protección de sus preceptos religiosos a expensas de los derechos humanos de otras personas, tanto adscritas como ajenas a sus comunidades. En algunas sociedades, algunas instituciones religiosas promueven y perpetúan, con profundas consecuencias, las interpretaciones de los principios religiosos para fomentar la violencia y la discriminación por razón de género contra las mujeres, las niñas y las personas LGBT+, incluidos los daños físicos, sexuales y psicológicos.

33. El Relator Especial está profundamente preocupado por los numerosos informes que ha recibido y por los datos proporcionados a otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, según los cuales grupos de presión religiosos participan en campañas que caracterizan a los defensores de los derechos que trabajan en la lucha contra la discriminación de género como personas “inmorales” que tratan de socavar la sociedad al propugnar una “ideología de género” que es perjudicial para los niños, las familias, la tradición y la religión. Invocando principios religiosos, así como la pseudociencia, esas entidades defienden valores tradicionales arraigados en interpretaciones de las enseñanzas religiosas sobre las funciones sociales del hombre y la mujer ancladas en sus capacidades físicas y mentales, supuestamente diferentes por naturaleza, y a menudo piden a los gobiernos que promulguen políticas discriminatorias. Otros procedimientos especiales y participantes en consultas celebradas en distintas regiones también han documentado las actividades de grupos cada vez más coordinados que, según se informa, hacen un uso indebido de la libertad de religión o de creencias en todos los continentes a través de los medios de comunicación, mediante litigios y campañas políticas para contrarrestar los derechos humanos en nombre de la religión o las creencias (A/HRC/34/56; A/74/181, párrs. 34 y 35; A/HRC/38/46, párrs. 30 a 35; y A/HRC/21/42, párr. 65).

34. En las consultas celebradas en Europa se puso de relieve una campaña llevada a cabo por grupos de presión en Polonia contra la “ideología de género”, en la que se caracterizaba a los defensores de la igualdad de género como personas “anti-familias” y se intimidaba y estigmatizaba a las defensoras de los derechos humanos. En tres Estados, los grupos de presión religiosos han intentado cambiar la constitución para definir el término “familia” con arreglo a normas de base religiosa y orientación heterosexual. Según se informa, los grupos de presión también hacen un uso indebido de la libertad de religión o de creencias para oponerse a los derechos de libre determinación de las personas de género diverso (A/73/152, párr. 21).

35. Los participantes en las consultas sobre América Latina informaron de que los programas de educación sobre salud reproductiva y sexual se habían reducido en el Brasil, Chile, Colombia, el Ecuador y el Paraguay a raíz de la presión ejercida por grupos religiosos. Además, algunos grupos religiosos han llevado a cabo una campaña en contra de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a la identidad de género, la igualdad y la no discriminación de las parejas del mismo sexo²¹, en la que definían la “ideología de género” como “contraria a la naturaleza humana” y alentaban explícitamente la discriminación de las personas LGBT+²².

36. En las consultas celebradas en Sudáfrica, centradas en países de África Subsahariana, los participantes proporcionaron información sobre el modo en que grupos religiosos con sede en los Estados Unidos de América habían ofrecido capacitación y financiación a dirigentes religiosos de Uganda, que lograron movilizar a las comunidades para que apoyaran la aprobación por el Gobierno de la Ley contra la Homosexualidad en 2014²³. En los países que no penalizan la homosexualidad, algunos grupos religiosos han llevado a cabo campañas exitosas contra la introducción de libros escolares sobre educación sexual, con el argumento de que los libros promovían la homosexualidad. A nivel regional, algunos Estados están promoviendo interpretaciones hegemónicas de los “valores africanos” en el marco de la Carta

²¹ Opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017.

²² Véase www.efe.com/efe/english/life/panamanian-church-leaders-unite-against-gay-marriage/50000263-3509097. Véase también www.hrw.org/news/2018/12/10/breaking-buzzword-fighting-gender-ideology-myth.

²³ Véase www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/feminists_on_the_frontline_-_christian_fundamentalisms_and_womens_rights_in_the_african_context.pdf.

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos a fin de excluir a las personas LGBT+ y el derecho al aborto.

37. En las consultas celebradas en Túnez, los participantes señalaron que los grupos confesionales se habían opuesto a los cambios legislativos que habrían despenalizado la homosexualidad y derogado las leyes discriminatorias, alegando que esos cambios contradecían las enseñanzas religiosas. Los defensores de los derechos de las personas LGBT+ subrayaron que se enfrentaban al acoso y las amenazas de violencia de entidades religiosas en respuesta a sus actividades.

38. Sin embargo, el Relator Especial señala que el papel de los grupos religiosos en la perpetuación de las normas que fomentan actitudes no equitativas en materia de género es complejo, porque las propias comunidades religiosas no son monolíticas. Existen multitud de voces dentro de las agrupaciones e instituciones religiosas, incluidos agentes confesionales que hacen campaña en favor de los derechos de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ y trabajan para promover la igualdad de género dentro de su fe. Defensores adscritos a religiones de todo tipo han tratado durante mucho tiempo de cuestionar las normas y expectativas que socavan los derechos humanos de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+; muchos han ampliado el liderazgo religioso y las funciones de influencia a las mujeres y han cuestionado las interpretaciones de los textos religiosos que se utilizan para “justificar” la discriminación y otras prácticas perjudiciales contra las mujeres, las niñas y las personas LGBT+.

39. Su labor deja claro que las religiones no son necesariamente la fuente de la discriminación y la violencia por razón de género, sino que las interpretaciones de esas creencias, que no están protegidas *per se*, y que no necesariamente son sostenidas por todos los miembros de una comunidad religiosa, son a menudo la fuente de la violencia y la discriminación por razón de género. De hecho, en el presente informe se destaca el hecho de que la libertad de religión o de creencias puede ser un instrumento importante para habilitar a las mujeres y a las personas de fe LGBT+ en sus luchas por la igualdad, y que se debe promover y proteger el respeto de la libertad de religión o de creencias de las mujeres y las personas LGBT+, así como otros derechos humanos que sustentan esa libertad²⁴.

1. Violencia de género por parte de agentes no estatales

40. Las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ son objeto de innumerables formas de violencia perpetradas por agentes no estatales, que a menudo encuentran amparo implícita o explícitamente en leyes y discursos religiosos influyentes (A/74/181, párr. 27; y A/HRC/19/41, párr. 21). El Relator Especial está alarmado por la persistencia de prácticas nocivas y por el hecho de que quienes las llevan a cabo “justifican” esos actos aduciendo que las creencias religiosas permiten o exigen dichas prácticas, como la mutilación genital femenina, los asesinatos relacionados con la dote, la violación, la poligamia, el matrimonio precoz y forzado, las palizas, la cirugía coercitiva de reasignación de sexo y los denominados delitos “por honor”²⁵. Los gobiernos tienen la obligación de prohibir esas prácticas en la legislación y de velar por que los autores de la violencia de género, incluida la violencia perpetrada por personas que alegan una “justificación” religiosa de sus actos, rindan cuentas y se ofrezca reparación a sus víctimas. Por ejemplo, los participantes en las consultas celebradas en Túnez señalaron prácticas que están directa o indirectamente arraigadas en la religión y que a menudo se defienden mediante referencias a la religión, como las pruebas forzosas de virginidad, el matrimonio infantil y forzado, los asesinatos “por honor”, la violencia doméstica y la mutilación genital femenina.

41. Varios mecanismos de derechos humanos, incluidos el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, también han observado con preocupación que se estaban produciendo ataques mortales contra personas LGBT+ en Estados en los que leyes aprobadas sobre bases religiosas habían tipificado como delito la conducta sexual entre personas del mismo sexo, y que los dirigentes religiosos recurrían al discurso de odio por la orientación

²⁴ Véase www.uscirf.gov/sites/default/files/WomenandReligiousFreedom.pdf.

²⁵ Véase, por ejemplo, la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2014), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas.

sexual (véase, por ejemplo, CAT/C/RUS/CO/6, párrs. 32 y 33; y E/C.12/UGA/CO/1). El Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género señala que, solamente en los Estados Unidos de América, alrededor de 698.000 personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género no conforme han sido sometidas a terapias de “conversión” en algún momento de su vida, y, al parecer, más de la mitad de ellas cuando eran adolescentes (A/HRC/38/43, párr. 47). El Relator Especial está igualmente alarmado por los continuos informes sobre el hecho de que las autoridades estatales no investigan eficazmente los incidentes violentos conexos ni exigen responsabilidades a los autores.

42. Además, según algunas fuentes, el creciente número de delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual y la identidad de género en todo el mundo se correlaciona con un marcado auge de los grupos religiosos que emplean interpretaciones de las enseñanzas religiosas que promueven la violencia y la discriminación por razón de género para vulnerar los derechos humanos de las personas LGBT+, incluido, entre otros, su derecho a la vida y a no ser torturados (A/73/152, párrs. 47 y 48). El Relator Especial confirma que los relatos existentes son un fiel reflejo de las denuncias que ha recibido y que han sido trasladadas por expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas a los Gobiernos de Estados como Egipto²⁶, Filipinas²⁷, Georgia²⁸, Indonesia²⁹ y la República de Corea³⁰.

2. Excepciones sobre la base de las creencias religiosas

43. Una esfera de especial preocupación en lo que respecta a la adaptación de la legislación nacional a las creencias religiosas es el uso de la objeción de conciencia por parte de las instituciones y los profesionales sanitarios que no están dispuestos a practicar abortos o a proporcionar acceso a anticonceptivos por motivos religiosos. En el Uruguay, por ejemplo, las mujeres pueden optar por abortar, pero en ciertas regiones hasta el 87 % de los proveedores de servicios médicos se niegan a realizar abortos. Los participantes en las consultas del Relator Especial procedentes, entre otros países, de los Estados Unidos de América, Kenya y Polonia señalaron que la invocación de “cláusulas de conciencia” previstas por ley había hecho que el acceso al aborto legal no estuviera efectivamente al alcance de las mujeres en grandes partes de sus países. El Relator Especial señala que el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por este fenómeno, y pone de relieve la ausencia de mecanismos eficaces de remisión para acceder a servicios médicos de aborto legal como resultado del ejercicio de la objeción de conciencia³¹. El Relator Especial recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha exhortado a los Estados a que velen por que las mujeres tengan acceso al aborto legal pese a que exista una objeción de conciencia del personal médico, que ha calificado como “obstáculo” al acceso (CCPR/C/POL/CO/7, párrs. 23 y 24; y CCPR/C/COL/CO/7, párrs. 20 y 21), y ha sugerido que la objeción de conciencia solo debería permitirse, si es que se permite, a los proveedores de servicios médicos de manera individual³². El Relator Especial recibió información adicional sobre la discriminación de género por parte de particulares que se negaban a prestar servicios médicos o de otro tipo a mujeres, niñas y personas LGBT+ sobre la base de objeciones religiosas. En las consultas celebradas en los Estados Unidos, por ejemplo, se señaló que algunas personas se negaban a prestar servicios a las personas LGBT+, entre otros en las esferas de la planificación familiar y la atención prenatal, el tratamiento de la esterilidad, la adopción, la vivienda³³, el alojamiento, el empleo y los servicios comerciales. En Sudáfrica ha aumentado

²⁶ Véase la comunicación EGY 17/2017.

²⁷ Véase la comunicación GEO 1/2019.

²⁸ Véase la comunicación IDN 2/2019.

²⁹ Véase la comunicación PHL 6/2019.

³⁰ Véase la comunicación KOR 1/2018.

³¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (2016), párrs. 14, 43 y 60; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 15, párr. 69; y A/HRC/32/44.

³² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2019), relativa al derecho a la vida, párr. 8.

³³ En lo tocante a las obligaciones en materia de derechos humanos de las empresas privadas que prestan servicios tradicionalmente asumidos por el sector público, véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24 (2017), sobre las obligaciones de los Estados en

considerablemente el número de “negativas por motivos de conciencia” autorizadas por el Estado en relación con la prestación de servicios de aborto legal o el reconocimiento del derecho de las personas LGBT+ a la no discriminación en el matrimonio civil³⁴.

44. Además, los participantes en todas las consultas informaron de que cada vez se estaba dando más cabida a las exenciones legales respecto a las medidas de lucha contra la discriminación por motivos de compromisos religiosos. Por ejemplo, los participantes en las consultas sobre América señalaron que esos resultados habían dado lugar al despido de empleadas embarazadas por no estar casadas; a la denegación, por parte de los seguros, de cobertura de servicios legales de salud reproductiva; a la negativa a recetar anticonceptivos y las trabas para poder acceder a servicios de aborto legal; y a la denegación de servicios y tratamientos de salud a las personas LGBT+.

3. Discriminación por razón de género en las instituciones y comunidades religiosas

45. En las consultas se abordó el fenómeno de la discriminación generalizada por razón de género contra las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ en las comunidades religiosas de todo el mundo, en particular contra las mujeres que impugnan abiertamente los estereotipos de género predominantes. A veces, incluso en situaciones en las que los Estados han intervenido, los dirigentes de las comunidades religiosas mantienen prácticas discriminatorias. En 2005, el Tribunal Supremo de Nepal declaró ilegal la práctica de expulsar a las mujeres de sus hogares y hacerlas vivir en chozas apenas habitables durante la menstruación; sin embargo, los dirigentes religiosos y los curanderos siguen aplicando la práctica, a menudo con consecuencias mortales. Análogamente, a pesar del fallo del Tribunal Supremo de la India que declaró inconstitucional la prohibición de que las mujeres entraran en los lugares de culto, los dirigentes hindúes siguen prohibiendo que las mujeres “en edad de menstruar” entren en los templos.

46. En todas las regiones, el Relator Especial escuchó a mujeres y a personas LGBT+ cuyas oportunidades de contribuir al contenido de su religión o sus creencias son muy limitadas. Además de soportar que se les niegue el derecho a manifestar sus creencias sobre la base de interpretaciones de su fe que tengan en cuenta la igualdad entre los sexos, los defensores o las personas que trabajan para combatir la violencia y la discriminación por razón de género pueden ser castigados o estigmatizados por el mero hecho de intentar hacerlo. Para muchos, su única opción es aceptar las creencias, reglas y dinámicas internas discriminatorias de una religión o creencia, o abandonarla. Así pues, la enajenación de las mujeres y las personas LGBT+ en las comunidades religiosas plantea graves problemas para el avance mundial de la igualdad.

47. El Relator Especial señala que, si bien las organizaciones religiosas tienen derecho a gestionar sus asuntos de manera autónoma, esa deferencia debe entenderse dentro de una concepción holística de los derechos humanos basada en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad de todos los derechos humanos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha exhortado a los Estados a que velen por que las instituciones de gestión eclesiástica no puedan discriminar a los empleados no eclesiásticos debido a sus creencias religiosas, orientación sexual o identidad de género (véase E/C.12/DEU/CO/6).

48. El Relator Especial reitera que el derecho a la libertad de religión o de creencias pertenece a las personas, no a las religiones, y subraya que, en general, los Estados no deberían interferir en las prácticas comunitarias o la organización interna de una comunidad. Además, subraya que los Estados tienen prohibido imponer creencias a las personas y las comunidades y que las entidades religiosas pueden y deben, al ejercer la defensa de su autonomía institucional, estar exentos de cumplir las normas gubernamentales cuando al hacerlo no se discrimine excesivamente a otros por motivos de género. Sin embargo, el Relator Especial señala que el principio de autonomía institucional no implica la deferencia

virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, párr. 21.

³⁴ Véase www.opendemocracy.net/en/5050/evangelicals-south-africa-broadcasting-hate-masked-as-morality/.

del Estado frente a normas de género discriminatorias y perjudiciales. Tampoco obliga a los Estados a dejar de intervenir para prevenir prácticas nocivas porque dichas prácticas se basen en un “concepto religioso”, incluidos los actos discriminatorios que tengan por objeto o efecto la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales³⁵. Esto es especialmente importante en el caso de los disidentes internos, que pueden ser objeto de violencia como resultado de su defensa de las enseñanzas sobre la igualdad entre los géneros (A/68/290, párr. 60).

49. Muchos estudiosos del feminismo y de los derechos humanos sostienen que esa deferencia a la autonomía y las tradiciones de las instituciones religiosas es problemática por varias razones. En primer lugar, sostienen que las normas que regulan la condición de hombres y mujeres, entre otros respecto al nombramiento de clérigos o en las estructuras institucionales que aplican sesgos anti-LGBT+, pueden ser de naturaleza “religiosa” pero también son políticas; además, las normas y prácticas que promueven masculinidades y feminidades estereotipadas sobre los roles y la sexualidad tienen profundas repercusiones en la organización política³⁶. Las feministas sostienen que no puede decirse que la limitación de las funciones de las personas dentro de sus comunidades e instituciones religiosas implique únicamente una relación privada entre el clero y la congregación, y que los postulados que consideran a las mujeres y las niñas como subordinadas y a las personas LGBT+ como desiguales en su condición de personas implican mucho más que la “autogestión” de una comunidad religiosa. Las feministas y los estudiosos de los derechos humanos señalan que las normas que oprimen a las mujeres, las niñas y las personas LGBT+, independientemente de que se basen en convicciones religiosas o en la expresión de prácticas comunales, son motivo de preocupación para el Estado y en relación con las normas internacionales de derechos humanos. En segundo lugar, las feministas sostienen que el Estado no puede considerar los compromisos religiosos de una comunidad como monolitos inamovibles³⁷. En muchos casos, la deferencia a las tradiciones institucionales sobre la base de que esas tradiciones son compartidas por la comunidad y forman parte integrante de su existencia contradice la realidad de que las comunidades religiosas distan mucho de ser homogéneas y, en cambio, están formadas por individuos con creencias diversas.

50. Los participantes en las consultas que trabajaban en comunidades religiosas señalaron que la posibilidad de que las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ puedan pertenecer a una fe de su elección o, más a menudo, a una fe en la que nacieron y que abarque sus vínculos sociales y culturales, sin ser discriminadas, es vital para la realización de innumerables derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias. Como tal, se señaló que muchas personas religiosas y de diferentes tradiciones rechazaban cada vez más las interpretaciones patriarcales de la doctrina religiosa y exigían la igualdad de derechos dentro de sus tradiciones religiosas. Los participantes afirmaron además que la religión no debía ser una cuestión de “todo o nada”: o se elige participar en una religión y se aceptan sus desigualdades, o hay que dejar de pertenecer a esa religión. Sin embargo, como atestiguaron los participantes en las consultas de todas las regiones, las mujeres y las personas LGBT+ solían tener poca influencia en las normas de la comunidad en la que vivían. Se señaló que quienes perseguían la igualdad de género, incluidas las creencias que promovían la igualdad de género, podían correr el riesgo de sufrir violencia, rechazo y estigmatización por parte de sus comunidades religiosas.

51. Estas consecuencias son especialmente graves para quienes a menudo no pueden o no quieren abandonar su comunidad religiosa por razones económicas. Además, los participantes afirmaron que la respuesta de que uno tiene la “opción de irse” podría no tener en cuenta que muchas personas nacieron como miembros de una religión y una comunidad religiosa determinadas, y que la pertenencia a una comunidad religiosa podía pasar a formar parte de la identidad, la familia y la estructura social y económica de uno antes de que llegara el momento de poder escoger sus creencias. Los participantes señalaron además que el trato

³⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989), relativa a la no discriminación, párr. 7.

³⁶ Nelson Tebbe, “Reply: conscience and equality”, *Journal of Civil Rights and Economic Development*, vol. 31, núm. 1 (2018).

³⁷ Madhavi Sunder, “Piercing the veil”, *Yale Law Journal*, vol. 112, núm. 6 (abril de 2003).

desigual y la condición social de las mujeres y las niñas en muchas sociedades, en particular respecto a la educación y las funciones asignadas a los géneros, entrañaban que las mujeres solían tener menos posibilidades que los hombres de hacer uso de su independencia y abandonar sus grupos de origen. Así pues, abandonar una comunidad religiosa en muchos casos es poco práctico o imposible, en particular cuando una mujer tiene poca o ninguna independencia social, económica o personal de un grupo religioso, o cuando corre el riesgo de perder la custodia de sus hijos o se enfrenta a otras formas de coacción. El derecho efectivo de salida depende de que los miembros puedan ejercer su autonomía sin restricciones y estar libres de control externo³⁸, lo que rara vez se da en esos casos.

52. El Relator Especial afirma que esta superposición entre la libertad de religión o de creencias y el derecho a la no discriminación debe abordarse no mediante compensaciones o un orden jerárquico, sino logrando la “concordancia práctica” de todos los derechos humanos en cuestión, en la mayor medida posible³⁹, sobre la base de razones accesibles para todos. En su calidad de garantes de derechos, los Estados deben tener una visión más clara de las causas fundamentales de la desigualdad entre los géneros y aplicar con mayor ahínco los enfoques de transformación en múltiples niveles que son necesarios para “resolver” un problema tan complejo. Anclar la libertad de religión o de creencias en un principio que exija la no discriminación requiere la protección jurídica de la igualdad de oportunidades en el disfrute de este derecho por parte de todos, así como de todos los demás derechos de los que depende la libertad de religión o de creencias. Esto significa que los derechos de las personas deben protegerse incluso dentro de los grupos, creando un entorno propicio en el que los disidentes estén protegidos contra la incitación a la violencia y puedan hacer valer su capacidad de actuar mediante el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, como la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de religión o de creencias, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a no ser objeto de coacción y la igualdad ante la ley, entre otros. La igualdad de libertades y las protecciones que brinda la sociedad, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación o el derecho a la integridad física, solo pueden mantenerse si no se considera en ningún momento que los individuos hayan renunciado a dichos derechos y libertades, incluso aunque se hayan unido voluntariamente a una organización.

C. Iniciativas para promover el respeto y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación en sintonía con la defensa de la libertad de religión o de creencias

53. Si bien la información presentada al Relator Especial sobre el alcance de la violencia y la discriminación por razón de género causadas por leyes o entidades que se amparan en justificaciones religiosas en todo el mundo es alarmante, el Relator Especial también se siente alentado por una serie de iniciativas en curso que están impulsando agentes estatales y no estatales con el fin de lograr que los agentes y comunidades religiosas participen en los esfuerzos por eliminar los obstáculos a la igualdad, tanto en la sociedad como en las comunidades religiosas.

54. En los Estados Unidos, la organización Religious Coalition for Reproductive Choice, un movimiento nacional interreligioso, promueve el derecho de la mujer a tomar decisiones en materia de reproducción sobre la base de su propia conciencia. Los participantes en las consultas sobre América Latina se refirieron a la campaña “Seguimos Unidos” de El Salvador, cuyo objetivo era suscitar una mayor empatía con las mujeres cuyas vidas corren peligro a causa de la prohibición total del aborto en el país.

55. En las consultas sobre África Subsahariana, los participantes destacaron las campañas religiosas de base, como ImamsForShe, en Burundi, que ofrece talleres educativos para dirigentes religiosos, campamentos deportivos para niñas y un programa de radio semanal en el que se examina el apoyo a los derechos humanos de la mujer con base en el Corán,

³⁸ Elizabeth O'Casey, “A theory of need in international political theory: autonomy, freedom and a global obligation”, tesis doctoral, London School of Economics, 2012, págs. 18 a 66.

³⁹ Heiner Bielefeldt y Michael Wiener, *Religious Freedom under Scrutiny* (University of Pennsylvania Press, 2020), pág. 99.

incluidos los derechos a la educación, la atención de la salud y la igualdad de oportunidades laborales. El movimiento interconfesional Global Interfaith Network organiza peregrinaciones en las que líderes religiosos de todo el continente predicán pasajes de la Biblia en apoyo de los derechos de las personas LGBT+. En las consultas celebradas en Varsovia, los participantes se refirieron a campañas de comunicación realizadas en Polonia, como la campaña #jestemLGBT (Yo soy LGBT) en los medios sociales, que ponían en tela de juicio la intolerancia respecto a las personas LGBT+, y a las iniciativas como “Viernes Arco Iris”, patrocinadas por organizaciones no gubernamentales y centradas en promover un debate periódico en las escuelas acerca de los derechos de las personas LGBT+.

56. Los participantes en las consultas sobre Asia Meridional y Sudoriental proporcionaron información sobre la instrucción escolar acerca de la violencia de género. En Myanmar, el Gobierno adoptó una política nacional para la juventud que se centra en ofrecer a los estudiantes educación sobre la orientación sexual y la identidad de género. En el Pakistán, una iniciativa para incluir a los agentes políticos en actividades de debate ayudó, según se informa, a promover cambios con respecto a la condición jurídica de las personas transgénero; de manera similar, en los diálogos con jueces celebrados en Indonesia se han examinado los textos religiosos y su relación con la discriminación por razón de género. En Nepal, los defensores de los derechos humanos suelen invocar las referencias de los textos religiosos acerca de la diversidad de género para abogar por la igualdad y la no discriminación de las personas LGBT+. En 2007, los defensores del colectivo LGBT+ utilizaron esta estrategia para presentar con éxito una petición contra el Gobierno en un caso histórico del Tribunal Supremo, *Sunil Babu Pant y otros c. el Gobierno de Nepal y otros*⁴⁰, en el que se pedía al Gobierno que reconociera una tercera categoría de género.

57. El Relator Especial también señala a la atención de los presentes las recientes iniciativas de las Naciones Unidas para lograr que los agentes religiosos o de creencias participen en la promoción de la igualdad entre los géneros. En el marco de la iniciativa “Fe para los Derechos”, dirigida por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en enero de 2020 se presentó un conjunto de herramientas de aprendizaje entre pares con las que los agentes confesionales pueden ayudar a revisar las interpretaciones religiosas que perpetúan la desigualdad entre los géneros y los estereotipos perjudiciales o que condonan la violencia de género⁴¹. El Plan de Acción para Líderes y Agentes Religiosos de Prevención de la Incitación a la Violencia que Podría Dar Lugar a Crímenes Atroces, elaborado por la Oficina sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, reconoce la necesidad de prevenir la incitación a la violencia de género y de apoyar a los líderes religiosos en la modificación de las normas e ideas sociales discriminatorias relacionadas con las mujeres, las niñas y las minorías sexuales⁴².

58. Por último, el Relator Especial señala que, para que las iniciativas descritas anteriormente se lleven a cabo con éxito, es necesario que los Estados creen y garanticen las condiciones para que todas las personas puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión sin temor al acoso y la violencia, o a una sanción oficial. En las consultas sobre Asia Meridional y Sudoriental, los participantes indicaron que, si bien las leyes que prohibían la blasfemia y los delitos conexos podían ser neutras en cuanto al género, tenían el efecto de silenciar la disidencia y la crítica de las leyes que consagraban prácticas discriminatorias por razón de género que se habían justificado sobre la base de creencias religiosas. Análogamente, en las consultas celebradas en Polonia se plantearon preocupaciones similares en relación con el artículo 196 del Código Penal de Polonia, que tipificaba como delito la “ofensa a los sentimientos religiosos”. Estas leyes restringen de manera inadmisiblemente el derecho a la libertad de expresión y plantean graves obstáculos a quienes tratan de afrontar y promover la reforma de las leyes y políticas discriminatorias mencionadas anteriormente.

⁴⁰ Escrito núm. 917, fallo, 21 de diciembre de 2007.

⁴¹ Véase <https://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomReligion/Pages/FaithForRights.aspx>.

⁴² Véase https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/publications-and-resources/UN%20Plan%20of%20Action_ES.pdf.

V. Marco jurídico internacional

59. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencia incluye: a) el derecho a mantener o cambiar las propias creencias teístas, no teístas, ateas o no religiosas; y b) el derecho a manifestar esas creencias individualmente o en comunidad con otros. Estos dos aspectos del derecho son interdependientes; ambos protegen la capacidad individual de pensar de forma independiente y de forjar una identidad, a la vez que dan forma a las convicciones y compromisos de carácter religioso y no religioso. Sin embargo, se puede establecer una distinción respecto a cada componente⁴³. El derecho de un individuo a formarse, desarrollar, adoptar y mantener una creencia religiosa o no religiosa de su elección es absoluto. Por su parte, la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias puede estar sujeta a limitaciones, si bien únicamente a aquellas prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

60. Los límites legalmente instituidos para manifestar la libertad de religión o de creencias reflejan el hecho de que una parte esencial del derecho a la libertad de religión o de creencias es que esta no debe utilizarse con fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas o los instrumentos de derechos humanos pertinentes. Tanto el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aclaran en mayor medida que no se puede invocar ningún derecho humano para destruir otro derecho humano. Las principales conclusiones del presente informe ponen de manifiesto la superposición entre el derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a la no discriminación en el contexto del género (A/HRC/34/50, párr. 31; y A/72/365, párr. 46). A este respecto, el Relator Especial se refiere a continuación a las normas internacionales de derechos humanos pertinentes.

61. La discriminación de género está prohibida por el derecho internacional mediante numerosas disposiciones. El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece un derecho autónomo a la igualdad ante la ley para todas las personas. El artículo 2 establece la prohibición de la discriminación y proscribire las distinciones de cualquier tipo en el ejercicio de los derechos promulgados por el Pacto, lo que incluye la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. Además, en el artículo 3 se afirma que los hombres y las mujeres tienen igual derecho a disfrutar de todos los derechos consagrados en el Pacto⁴⁴.

62. Pueden encontrarse disposiciones accesorias similares contra la discriminación en la mayoría de los demás instrumentos de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴⁵. Con arreglo al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados están obligados a modificar o derogar las leyes y políticas existentes que constituyan una discriminación contra la mujer. Tanto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contienen obligaciones expresas para que los Estados eliminen los estereotipos de género perjudiciales como parte de sus obligaciones de

⁴³ Heiner Bielefeldt, Nazila Ghanea y Michael Wiener, *Freedom of Religion or Belief: An International Law Commentary* (Oxford University Press, 2016), caps. 2.1 y 3.1.

⁴⁴ Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 28 (2000), relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, párr. 21.

⁴⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, art. 7; y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 5.

garantizar la igualdad⁴⁶. Además, la violencia de género, es decir, todo “daño físico, sexual y psicológico (intimidación, sufrimiento, coacción o privación de libertad en el seno de la familia o de la comunidad en general)”⁴⁷, dirigido contra las mujeres heterosexuales o las personas LGBT+ se reconoce como una forma prohibida de discriminación en el derecho internacional⁴⁸.

63. El derecho internacional ha seguido evolucionando más allá de las interpretaciones y aplicaciones de mira estrecha y basadas en aspectos fisiológicos del derecho a la no discriminación por motivos de “sexo”. El Comité de Derechos Humanos⁴⁹, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁵⁰, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial⁵¹, el Comité contra la Tortura⁵², numerosos mandatos de procedimientos especiales (véase, por ejemplo, A/HRC/38/46, párr. 14; A/HRC/35/23, párr. 16; y A/56/156, párr. 19) y los sistemas regionales de derechos humanos⁵³ reconocen que la discriminación por razón de sexo equivale a la discriminación por razón de género, que en el derecho internacional se entiende como la discriminación derivada de las funciones, los comportamientos, las actividades y los atributos construidos socialmente que una sociedad determinada considera apropiados para los distintos sexos⁵⁴. El Comité de Derechos Humanos reconoce que el término “sexo” a que se refieren los artículos 2 1) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye la orientación sexual⁵⁵ y que el artículo 26 del Pacto abarca la discriminación basada en la identidad de género, incluida la condición de transexual⁵⁶. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha dejado claro que la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género está contemplada en los artículos 2 2) y 3 de la Convención⁵⁷. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoce que la discriminación contra la mujer está “inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida”⁵⁸. En una carta conjunta, 24 titulares de mandatos de procedimientos especiales afirmaron “el amplio reconocimiento del género como una construcción social que impregna el contexto en el que se producen las vulneraciones de los derechos humanos”⁵⁹.

⁴⁶ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 5 a). y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 8 1) b).

⁴⁷ Organización Mundial de la Salud, *Prevención de la violencia: la evidencia* (2009), pág. 81, recuadro 1. Se puede consultar en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85671/9789275317488_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

⁴⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

⁴⁹ Véase *Mellet c. Irlanda* (CCPR/C/116/D/2324/2013) y *Whelan c. Irlanda* (CCPR/C/119/D/2425/2014).

⁵⁰ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención.

⁵¹ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

⁵² Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 2, relativa a la aplicación del artículo 2, párr. 22; y CAT/C/57/4.

⁵³ Véase *Toonen c. Australia* (CCPR/C/50/D/488/1992).

⁵⁴ Véase *G. c. Australia* (CCPR/C/119/D/2172/2012).

⁵⁵ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención.

⁵⁶ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (2009), relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.

⁵⁷ Véase, por ejemplo, el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, párr. 32. Véase también A/CN.4/L.935, art. 2 1) h).

⁵⁸ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35.

⁵⁹ Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Executions/LetterGender.pdf.

64. La no discriminación no es un derecho incondicional, ya que en algunas circunstancias (muy limitadas), se pueden invocar “criterios objetivos y razonables” para justificar exenciones a las leyes y normas generales de lucha contra la discriminación. Un factor igualmente pertinente en relación con los casos descritos en el presente informe es la prohibición de la discriminación basada en la religión en virtud del derecho internacional, que incluye: a) tratar a una persona de manera desfavorable a causa de su fe o sus creencias; b) imponer restricciones indebidas al derecho de una persona a manifestar su religión o sus creencias; y c) imponer límites al disfrute de otros derechos fundamentales por parte de una persona en nombre o sobre la base de su religión o creencias (véase A/HRC/37/49). Además, el derecho de los miembros de las minorías religiosas a practicar su religión con otros miembros de su grupo religioso está protegido por el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

65. El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha indicado que los ajustes razonables para la manifestación de la religión o las creencias pueden ser una parte importante de la lucha contra la discriminación indirecta basada en la religión o las creencias, y que los Estados y los empleadores privados deberían proporcionarlos en situaciones en que esas medidas no supongan “una carga desproporcionada o indebida” (A/69/261, párr. 59). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también trata la doctrina de los ajustes razonables como parte de la legislación antidiscriminatoria, pero es evidente que se pueden denegar los ajustes cuando se ven afectados los derechos de terceros o la seguridad pública⁶⁰. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que, si bien algunas leyes neutrales pueden tener un efecto discriminatorio, las leyes nacionales basadas en motivos objetivos y razonables no constituyen una discriminación religiosa⁶¹. En el Canadá, los ajustes relativos a la manifestación de la religión o las creencias deben ser respetuosos de otras normas de derechos humanos, en particular las relativas a la igualdad entre los géneros y el principio de la neutralidad religiosa del Estado.

66. La libertad de religión o de creencias incluye el derecho a que los asuntos institucionales internos de la vida de la comunidad religiosa no estén sujetos a la intervención del Estado (A/69/261, párr. 41; y A/HRC/22/51, párr. 25). Como señaló el predecesor del Relator Especial, la autonomía para determinar las normas de nombramiento de los dirigentes religiosos o para regir la “vida monástica”, por ejemplo, permite a las comunidades religiosas mantenerse fieles a la visión propia del grupo y a sus tradiciones (A/69/261, párr. 41). Sin embargo, también hay que señalar que la autonomía de las instituciones religiosas se inscribe en la dimensión *forum externum* de la libertad de religión o de creencias, que, de ser necesario, puede restringirse de conformidad con los criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/68/290, párr. 60).

VI. Conclusiones

67. Con ocasión del 25º aniversario de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Relator Especial señala con preocupación que en todas las regiones del mundo persisten graves obstáculos para la realización de la igualdad entre los géneros. Es muy preocupante que las leyes discriminatorias y la violencia basada en el género sigan siendo tan generalizadas, y es profundamente alarmante que los esfuerzos por lograr la igualdad entre los géneros hayan experimentado reveses en algunas regiones en los últimos años, en lugar de avanzar.

68. En 2010, la difunta Relatora Especial Asma Jahangir escribió en su informe final a la Asamblea General que era preciso que el titular del mandato siguiera poniendo de relieve las prácticas discriminatorias que habían tenido que padecer las mujeres a través de los siglos y que seguían padeciendo, algunas veces en sus comunidades religiosas o en nombre de la religión. Ya no podía considerarse tabú exigir que los derechos de la mujer primaran sobre creencias intolerantes que se aducían para justificar la discriminación de género (A/65/207, párr. 69). Su sucesor, Heiner Bielefeldt, afirmó igualmente que la libertad de religión o de

⁶⁰ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Eweida y otros c. el Reino Unido*, demandas núm. 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10, sentencia, 27 de mayo de 2013.

⁶¹ Véase *Prince c. Sudáfrica* (CCPR/C/91/D/1474/2006).

creencias nunca podía servir para justificar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas (A/68/290, párr. 30). El Relator Especial concuerda plenamente con esas opiniones y subraya además que el derecho universal a la igualdad es un derecho incondicional, mientras que la obligación de promover el derecho a manifestar la religión o las creencias puede ser objeto de limitación cuando sea necesario para proteger los derechos de los demás. Sin embargo, detectar y censurar las prácticas arraigadas en reivindicaciones religiosas o de creencias que perpetúan estereotipos, actitudes y prácticas perjudiciales no significa aceptar tácitamente una incompatibilidad inherente entre el derecho a la libertad de religión o de creencias, la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las personas LGBT+ (véase A/HRC/34/50).

69. El Relator Especial rechaza toda pretensión de que las creencias religiosas puedan invocarse como “justificación” legítima de la violencia o la discriminación contra las mujeres y las niñas o contra las personas por su orientación sexual o identidad de género. El derecho internacional es claro en cuanto a que los Estados pueden limitar la manifestación de la religión o las creencias, de plena conformidad con los criterios esbozados en el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de proteger los derechos fundamentales de los demás, incluido el derecho a la no discriminación y a la igualdad, principio del que dependen todos los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias⁶².

70. Los Estados tienen el deber de crear las condiciones para que todos los miembros de la sociedad puedan ejercer sus derechos, entre ellos el derecho a tener una religión o creencia. Los Estados tienen la obligación de velar por que, cuando actúen para proteger los derechos de las personas a manifestar su religión o sus creencias, ello no tenga el efecto de obstaculizar el disfrute de los derechos a la igualdad y la no discriminación de ningún miembro de la sociedad.

71. El principio de “ajustes razonables” para las personas o instituciones religiosas puede ser un instrumento pragmático para que los Estados promuevan el pluralismo y superen la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias (A/69/261, párr. 25). De hecho, las exenciones a las leyes generales pueden ser esenciales para garantizar que las minorías religiosas no sean discriminadas indirectamente por leyes aparentemente neutrales. Sin embargo, es difícil justificar ajustes realizados en favor de creencias religiosas cuando las consecuencias son discriminatorias y conllevan daños a terceros, especialmente a grupos que pueden haber sufrido discriminación y marginación durante mucho tiempo. Cuando reivindicaciones basadas en la libertad de religión o de creencias y reivindicaciones basadas en la no discriminación chocan entre sí, se debe hacer un análisis cuidadoso de toda la información pertinente para maximizar la protección de ambos conjuntos de derechos mediante un análisis de proporcionalidad, y no recurrir simplemente a una jerarquía abstracta de derechos⁶³.

72. Es esencial que los Estados actúen con la debida diligencia para garantizar que todas las personas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos humanos, adoptando medidas eficaces para combatir la violencia y la discriminación por razón de género, incluso cuando los autores de esos actos traten de “justificar” sus acciones sobre la base de su religión o sus creencias. Además, la obligación de garantizar la igualdad entre los géneros se extiende más allá del ámbito público y a ámbitos de la vida religiosa, en los que las prácticas discriminatorias menoscaban la capacidad de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ para disfrutar de sus derechos humanos en pie de igualdad.

73. Para las mujeres y las personas LGBT+, la realización de la libertad religiosa suele consistir en la realización de su capacidad de actuar y de lograr la igualdad dentro de su religión. El Relator Especial sostiene que la capacidad de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ de pertenecer a la fe de su elección sin ser discriminadas es fundamental para hacer realidad su derecho a la libertad de religión o de creencias, así como su derecho a no sufrir discriminación por razón de género. El derecho internacional protege el derecho de las personas a abandonar una comunidad religiosa o de creencias, pero también puede reconocer

⁶² Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 28, párrs. 5 y 32.

⁶³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 22, párr. 8.

el derecho de esas personas a participar en pie de igualdad en el proceso de definición de esa comunidad (A/67/287, párr. 79 g) y h)).

74. No obstante, como se señalaba anteriormente, la libertad de religión o de creencias incluye el derecho a que los asuntos institucionales internos de la vida de la comunidad religiosa no estén sujetos a la intervención del Estado. Ahora bien, esa autonomía entra en la dimensión de *forum externum* del derecho a la libertad de religión o de creencias y, por lo tanto, puede ser restringida, pero en estricto cumplimiento del párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/68/290, párr. 60). Además, las comunidades religiosas no son monolíticas, y en muchas religiones existe una pluralidad de autocomprensiones, algunas de las cuales pueden estar más comprometidas que otras con el avance de la igualdad de género y la no discriminación. El Estado tiene la obligación de garantizar a todos, incluidas las mujeres, las niñas y las personas LGBT+, la igualdad de derechos a la libertad de religión o de creencias, entre otras cosas creando un entorno propicio para que se manifiesten autocomprensiones pluralistas y progresistas. Además, no todas las reivindicaciones de autonomía institucional pueden justificar una exención de las leyes generales contra la discriminación, y las creencias religiosas no pueden privilegiarse sobre las no religiosas.

75. El Relator Especial está de acuerdo con la conclusión del Secretario General de que para seguir avanzando en la aplicación de la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y lograr la igualdad entre los géneros se requerirán “políticas de transformación, un cambio sistémico, la intensificación de la cooperación multilateral y el compromiso de lograr la igualdad de género y el pleno respeto de los derechos humanos de la mujer, en particular en lo que respecta a la salud y los derechos sexuales y reproductivos” (E/CN.6/2020/3, párr. 11). En su calidad de promotora y garante de derechos, la comunidad dedicada a los derechos humanos debe tener una visión más clara de las causas fundamentales de la igualdad entre los géneros y aplicar con mayor ahínco los enfoques de transformación en múltiples niveles que son necesarios para “resolver” un problema tan complejo. Los objetivos internacionales en materia de derechos humanos, seguridad y desarrollo, incluidos la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, exigen que los Estados consideren una concepción más amplia y proporcional de sus deberes de promoción y protección de los derechos humanos.

VII. Recomendaciones

76. El Relator Especial recomienda a los Estados que:

- a) Reafirmen que las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales no deben utilizarse para justificar violaciones de los derechos humanos⁶⁴;
- b) Revisen sus leyes y prácticas y se aseguren de que todas respeten los principios de la universalidad de los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación y no creen, entrañen o refuercen la violencia, la discriminación o las desigualdades de género;
- c) Retiren las reservas a los tratados fundamentales de derechos humanos que hayan presentado con arreglo a consideraciones religiosas;
- d) Combatan todas las formas de violencia y coacción perpetradas contra las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ que se justifiquen en relación con la práctica o las creencias religiosas, garanticen su seguridad personal y su libertad, hagan que los autores de esos actos de violencia rindan cuentas y garanticen que las víctimas obtengan reparación;
- e) Deroguen las leyes discriminatorias, incluidas las promulgadas con referencia a consideraciones religiosas, que tipifican el adulterio como delito, que penalizan a las personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 28.

real o percibida, que penalizan el aborto en todos los casos, o que facilitan prácticas religiosas que vulneran los derechos humanos;

f) **Garanticen que las protecciones legales para que las personas manifiesten su religión o sus creencias, por ejemplo en entornos de atención de la salud, no tengan el efecto de negar a las mujeres, las niñas o las personas LGBT+ el derecho a la no discriminación u otros derechos; en todos los casos, los Estados deberían garantizar el derecho a la integridad física y mental, así como el derecho a la salud, incluida la salud reproductiva, de las mujeres, los adolescentes y las personas LGBT+, y el acceso efectivo a los servicios de salud reproductiva y a una educación sexual integral, de conformidad con las normas internacionales;**

g) **Condenen públicamente las expresiones de hostilidad contra las mujeres, las niñas, las personas LGBT+ y los defensores de los derechos humanos que promueven la igualdad entre los géneros, así como la perpetuación de estereotipos de género perjudiciales para ellos, inclusive por parte de figuras religiosas o cuando se “justifica” en referencia a creencias religiosas, y expresen un apoyo activo a la igualdad entre los géneros;**

h) **Creen un entorno seguro y propicio en el que las mujeres, las niñas, las personas LGBT+, los defensores de los derechos humanos y todos los demás puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión en defensa de los derechos humanos y a manifestar su religión o sus creencias; y deroguen las leyes que tipifican delitos como la blasfemia o la “ofensa a los sentimientos religiosos”;**

i) **Establezcan y mantengan programas educativos y políticas públicas que promuevan la igualdad entre los géneros y la no discriminación, elaborados en cooperación con las mujeres, las niñas y las personas LGBT+, y pongan a disposición recursos financieros adecuados;**

j) **Empoderen a los defensores de la igualdad y la no discriminación mediante el acceso a la educación, incluida la capacitación en materia de igualdad para los maestros;**

k) **Fomenten la educación y capacitación en materia de derechos humanos de los líderes religiosos; a este respecto, el Relator Especial acoge con satisfacción el conjunto de instrumentos Fe para los Derechos, puesto en marcha recientemente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;**

l) **Alienten a las entidades del sector privado, tanto organizaciones de derechos humanos como grupos religiosos, a que faciliten la capacidad de actuar efectiva de la mujer dentro de las religiones. Al permitir que todas las mujeres tengan voz, incluso para disentir, ejerciendo la libertad de pensamiento y de conciencia, los individuos pueden lograr no solo el respeto de los derechos humanos de los demás, sino también una mayor comprensión del modo en que las prácticas religiosas pueden menoscabar y restringir los derechos;**

m) **Promuevan la educación sobre las religiones y la libertad de religión o de creencias entre las mujeres, las niñas y las personas LGBT+;**

n) **Cursen invitaciones a los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, entre ellos el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas y el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.**

77. **El Relator Especial también recomienda que:**

a) **Los líderes religiosos se opongan públicamente a las expresiones de hostilidad y a los estereotipos negativos que afectan a las mujeres, las niñas, las personas LGBT+ y los defensores de los derechos humanos que promueven la igualdad entre los géneros, incluido cuando provengan de otros líderes religiosos, y expresen su solidaridad y apoyo a las mujeres, las niñas y las personas LGBT+;**

b) **Las organizaciones de la sociedad civil y los dirigentes religiosos promuevan debates holísticos e inclusivos sobre la forma en que las prácticas**

“justificadas” en relación con la religión o las creencias están causando un trato discriminatorio, prácticas nocivas y, a veces, abusos que ponen en peligro la vida, y mantengan las campañas centradas en la lucha contra esas prácticas;

c) El sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas siga aclarando las cuestiones del derecho internacional de los derechos humanos relativas a las intersecciones entre la libertad de religión o de creencias y la igualdad entre los géneros e inste al Comité de Derechos Humanos a que, en consulta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y los procedimientos especiales pertinentes, elabore una observación general sobre las intersecciones entre el derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a la igualdad y la no discriminación por motivos de género, incluido en el contexto de los servicios privados.
